

Proceso: Reposición título valor No. 2021-00114-00
Demandante: Yolanda Arias de Salazar
Demandado: Banco Agrario de Colombia
Decisión: Sentencia civil

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento-Quindío, nueve (9) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Procede en esta oportunidad el Despacho a proferir sentencia de única instancia dentro del presente proceso de REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE TÍTULO VALOR, instaurado por la señora YOLANDA ARIAS DE SALAZAR, por intermedio de apoderado judicial en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta localidad.

HECHOS

El señor JULIAN HUMBERTO SALAZAR ARIAS, quien falleció en este Municipio el 26 de septiembre de 2021, era titular del Certificado de Depósito a Término Fijo (CDT) No. 54500CDT1005149 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sucursal de Salento-Quindío por valor de CINCO MILLONES SESENTA MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$5.060.816)

El señor SALAZAR en vida no contrajo nupcias ni tuvo alguna relación sentimental de hecho, como tampoco concibió hijos, por lo que su núcleo familiar estaba conformado por su señora madre YOLANDA ARIAS DE SALAZAR y sus dos hermanas.

El certificado de Depósito a Término Fijo se extravió en poder de la señora YOLANDA ARIAS DE SALAZAR el 22 de octubre de 2021, para lo cual se reportó dicha pérdida ante la Policía y ante el banco demandado.

PRETENSIONES

Solicita la parte demandante lo siguiente Reponer y cancelar el título valor, consistente en un DEPOSITO A TERMINO FIJO, emitido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a favor del señora YOLANDA ARIAS DE SALAZAR, por la suma de CINCO MILLONES SESENTA MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$5.060.816.)

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto del 30 de noviembre de 2021, ordenándose que por la parte actora se realizara publicación de extracto de la demanda con los datos del proceso, del Despacho, y las características del título valor extraviado y a reponer.

Oportunamente la parte actora realizó la respectiva publicación, por lo cual se procedió a la notificación de la demanda a la entidad accionada, quien al momento de darle contestación no se opuso a las pretensiones de la parte demandante, solicitando no sean cambiadas las condiciones del CDT con las cuales fue suscrito al momento de su creación, anotando que el CDT es por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) y no por el valor indicado en la demanda, siendo fecha de ingreso el 21-07-2020 y fecha de vencimiento el 21 de enero de 2021 .

CONSIDERACIONES

En este momento se encuentra debidamente conformada la relación jurídico-procesal para proferir sentencia de fondo, al satisfacerse los presupuestos procesales, como son: **COMPETENCIA:** por tratarse de un asunto de mínima cuantía y el domicilio del demandado se encuentra en esta localidad, igualmente por la naturaleza del asunto; **DEMANDA EN FORMA:** La que dio lugar al inicio de este proceso reúne los requisitos de ley para las de su clase, artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículo 802 y siguientes del Código de Comercio. **CAPACIDAD PROCESAL Y PARA SER PARTE:** La tienen ambas partes por ser la demandante persona natural y la parte demandada persona jurídica sujetos de derecho, acorde con el artículo 54 de la obra en cita, y quienes tiene la libre administración de sus bienes. **PROCEDIMIENTO:** Este proceso se ha tramitado por el procedimiento verbal de mayor y menor cuantía dispuesto en los artículos 390 y 398 del *Ibidem*.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Se da por activa ya que la demandante es la titular del derecho consagrado en el título valor extraviado y a reponer, y por la parte pasiva ya que la entidad bancaria demandada es la persona jurídica que expidió el título valor que ha originado esta acción.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 803 del Código de Comercio que quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título valor nominativo o a la orden, podrá solicitar su cancelación y en su caso la reposición, señalándose en el artículo 808 del mismo estatuto que realizada la publicación y vencido el traslado, si no hay oposición, se dictará sentencia que ordene la cancelación o reposición.

Dentro del presente asunto tenemos que están dados los presupuestos procesales y legales para proceder a dictar la respectiva sentencia, pues por la parte actora se realizó la publicación ordenada del extracto de la demanda, constante de los datos del Despacho, del título valor extraviado, la fecha de su creación y vencimiento, con su respectivo número y valor, y de la demanda se corrió el correspondiente traslado a la entidad bancaria que lo expidió, Banco Agrario de Colombia S.A., a quien se le notificó y corrió traslado de la demanda, sin hacer oposición frente a las pretensiones de la misma, señalando que lo allí relatado estaba acorde con la realidad, limitándose tan solo a solicitar que no se cambiaran las condiciones bajo las cuales se expidió el título valor.

Dentro de la actuación quedó establecido que el 21 de julio del año 2020 el señor JULIAN HUMBERTO SALAZAR ARIAS suscribió un certificado de deposito a término con la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el cual tenía el número 54500CDT1005149, así se desprende de la certificación expedida por dicha entidad y aportada con la demanda, igualmente de la contestación de la demandada donde señala que no hay oposición a los hechos y no hay contradicciones en el petitum de la demandatorio.

Según lo dispuesto por la carta Circular No. 67 de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dispone que cuando se trate de recursos disponibles en depósitos electrónicos, en la sección de ahorros, cuentas corrientes, en cualquier otro depósito y en dineros representados en certificados de depósito a término y en cheques de gerencia, **se entregará directamente al cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente, herederos o a uno u otros conjuntamente –sin necesidad de juicio de sucesión** por un monto máximo de \$62.426.724.

El título valor fue extraviado en poder de la señora YOLANDA ARIAS DE SALAZAR, por lo que procedió a formular la respectiva denuncia e informar a la entidad bancaria, de autos se tiene prueba sumaria que demuestra en primer lugar el parentesco entre el titular del depósito y la persona que reclama el título valor, que son madre e hijo, también se conoce que el titular del depósito no tuvo descendencia y que

él era quien velaba por su madre, circunstancia que permite al Despacho dilucidar que la demandante está legitimada para solicitar la reposición y cancelación del mismo a su favor.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALENTO-QUINDÍO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda, dentro del presente proceso de REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE TÍTULO VALOR, instaurado por la señora YOLANDA ARIAS DE SALAZAR, por intermedio de apoderada judicial y en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta localidad, por lo señalado.

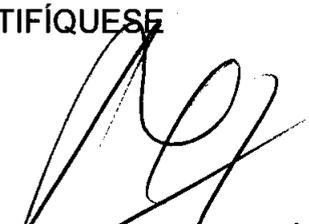
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ORDENAR la REPOSICION DEL TITULO VALOR N° 54500CDT1005149 suscrito el 21-07-2020, con fecha de vencimiento el 21 de enero de 2021 emitido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS a nombre de JULIAN HUMBERTO SALAZAR ARIAS identificado con la C.C. No. 7.543.083

TERCERO: Igualmente se ordena que por parte de la entidad bancaria se haga entrega del título valor a la señora YOLANDA ARIAS DE SALAZAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.119.154.

CUARTO: No hay condena en costas, por lo señalado.

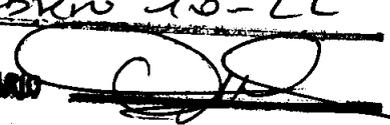
QUINTO: Por la secretaría, expídase a la demandante los oficios respectivos y copias de esta providencia, para los fines y trámites pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MILLER GAITAN MARTÍNEZ
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior se notificó a las partes por estado de hoy

Febrero 10-22


SECRETARIO